Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelada v. ERNI R. OSTOLAZA MARTÍNEZ Y OTROS Apelante	KLAN201600936	*Apelación acogida como Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil. Núm.: D CD2014-2011 Sobre: Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2016.

Comparece la Sra. María Camacho Rosado, por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 16 de marzo de 2016 y notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, denegó la "Moción Urgente Solicitando se Declare Nula la Sentencia Sumaria" presentada por la peticionaria. De esta resolución, la Sra. Camacho Rosado solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 20 de abril de 2016 y notificada el 22 de abril de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, acogemos el recurso como un *Certiorari* y desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos.

I

El 23 de julio de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante BPPR) instó Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria contra Erni R. Ostolaza, María Camacho Rosado, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Previamente, el 19 de agosto de 1993, Ostolaza y Camacho constituyeron una hipoteca sobre su apartamento a favor del BPPR por la suma original principal de $92,160.00, con intereses de 7.250%. En su demanda, BPPR alegó que el matrimonio Ostolaza-Camacho dejó de realizar los pagos a partir del 1ro de enero de 2014, creando una deuda de $51,837.55 en principal, más intereses y cargos acumulados. Por su parte, la Sra. Camacho presentó su Contestación a la Demanda el 10 de diciembre de 2014 en la que solicitó que el caso fuera referido a mediación por ser la propiedad en disputa su residencia principal, según la Ley Núm. 184-2012, o la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipoteca de una Vivienda Principal."

El 29 de diciembre de 2014, BPPR presentó una moción de sentencia sumaria. Por su parte, el 12 de enero de 2015, la peticionaria presentó su oposición en la que reiteró su petición en torno a que el caso fuese referido a mediación. Así las cosas, el 19 de junio de 2015, el BPPR presentó una Moción Reiterando Solicitud de Sentencia, en la que reiteró que no existía controversia de hechos en el caso de epígrafe. Asimismo, solicitó que se le anotara la rebeldía al Sr. Ostolaza. La parte recurrida suplicó se ordenara a la parte demandada a satisfacer solidariamente las partidas reclamadas y adeudadas, y de no poder hacerlo, que se ordenara la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. El

20 de agosto de 2015, BPPR presentó su Segunda Moción Reiterando Solicitud de Sentencia.

Así pues, el 22 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de sentencia sumaria y dispuso finalmente del caso de epígrafe. En el aludido dictamen, el Tribunal declaró Con Lugar la demanda, y ordenó a la peticionaria pagar al BPPR la suma principal de $51,837.55, los intereses anuales al 7.250% desde el 1ro de enero de 2014 cuando dejaron de efectuarse los pagos, los intereses acumulados y por acumularse hasta el total repago de la deuda, cargos por demora al 4.000% de todos los pagos en atraso, $9,216.00 a raíz del 10% sobre el principal del pagaré para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado como así pactado en el pagaré. Se ordenó también que, de la peticionaria no cumplir con los pagos ordenados, se llevase a cabo la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Dicha determinación fue notificada el 28 de octubre de 2015. La parte peticionaria no solicitó reconsideración ni acudió a esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación.

Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes el 9 de diciembre de 2015. El mismo 9 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Enmendada, a petición de la parte recurrida, para corregir un error en el desglose de las cuantías de tipo mínimo para la subasta de la Finca B (el estacionamiento del apartamento).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 29 de febrero de 2016, la peticionaria presentó Moción Urgente Solicitando Que se Declare Nula la Sentencia Sumaria, en la cual solicitó que se declarara nula la sentencia sumaria por no cumplir con las leyes

federales aplicables y por falta de parte indispensable en el pleito. En síntesis, la peticionaria sostuvo que su hija, Mariner Ostolaza Camacho, era parte indispensable en el litigio, toda vez que era propietaria del 50% del apartamento por conducto de su padre, quien le cedió su porción del apartamento luego de divorciarse en el 2002. La peticionaria también arguyó que su exesposo y codemandado, Sr. Ostolaza, no era parte indispensable, y que el BPPR estaba al tanto de esto. Mediante Resolución dictada el 16 de marzo de 2016 y notificada en la misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia de declaró No Ha Lugar la moción de la parte peticionaria. Dicha determinación fue notificada el 18 de marzo de 2016.

Inconforme, la parte peticionaria presentó Moción de Reconsideración el 5 de abril de 2016, en la que reiteró su súplica de que se declarase nula la sentencia sumaria por no cumplir con leyes federales aplicables y por falta de parte indispensable en el pleito. Por su parte, la recurrida presentó el 14 de abril de 2016 su Oposición a Moción de Reconsideración, solicitando que se declare Sin Lugar la Moción de Reconsideración, entendiendo que el Sr. Ostolaza es parte indispensable, pues no ha sido relevado de su obligación, que la hija no es parte indispensable por ser sus padres los obligados. El Tribunal de Primera Instancia dictó Resolución el 20 de abril de 2016 en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte peticionaria. Dicha determinación fue notificada el 22 de abril de 2016.

Aun insatisfecha, la peticionaria acudió ante nuestro foro con una Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción. Nuevamente, la parte peticionaria reiteró sus argumentos de aplicabilidad del Reglamento X de RESPA, la falta de asignación de

un Mediador conforme a la Ley Núm. 184-2012, y la ausencia de parte indispensable, su hija Mariner Ostaloza Camacho, tras el deudor obligacional, Erni Ostaloza, cederle su parte en el divorcio.

II

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que:

> **La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.**
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

En esencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, presentar una moción de reconsideración dentro del término de

quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. En el caso de las órdenes y resoluciones el término de quince días es de cumplimiento estricto mientras que en el caso de las sentencias el mismo es jurisdiccional. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su determinación. *Lagares Pérez v. ELA,* 144 DPR 601, 612 (1997).

Ahora bien, para que la moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones tiene que presentarse dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden y fundamentarse con "suficiente particularidad y especificidad". Por el contrario, si la moción no cumple con las especificaciones de la Regla 47, supra*,* el término para acudir ante este Tribunal no quedará interrumpido. Por consiguiente, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien fundamentada. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración." *Íd*.

Así pues, la presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, incide sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, resulta necesario evaluar la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, que establece el término para presentar un recurso de *certiorari*. Específicamente, la precitada regla establece que el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari*

comenzará a contar desde "la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida." 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

De igual forma, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. "El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración". *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso." *Freire v.*

Vista Rent, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010)*; Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la Sra. Camacho Martínez presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que expresara justa causa para ello. Por tal razón, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del presente recurso.

Surge del expediente apelativo que el 16 de marzo de 2016, notificada el 18 de marzo de 2016, el foro primario denegó la solicitud de nulidad de sentencia presentada por la peticionaria. Asimismo, se desprende que la Sra. Camacho Martínez presentó una solicitud de reconsideración el 5 de abril de 2016, pasado el término de quince (15) días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. Igualmente, del expediente surge que el 20 de abril de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año, el tribunal declaró “no ha lugar” la moción de reconsideración. Como

vimos, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien fundamentada. El término que así sea interrumpido comenzará a correr nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración".

Por todo lo anterior, concluimos que la peticionaria no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir a esta segunda instancia judicial. En ese sentido, el término de cumplimiento estricto para presentar este recurso discrecional venció el 17 de abril de 2016, que por ser domingo, se extendió hasta el lunes 18 de abril de 2016. Sin embargo, el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente el 6 de julio de 2016.

Aun si tomáramos en consideración que la moción de reconsideración tuvo efecto interruptor del plazo apelativo, llegaríamos a igual conclusión, ya que la denegatoria de la moción de reconsideración se notificó el 22 de abril de 2016. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlo por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto solicitado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones